República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00109-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de dar el trámite correspondiente a la solicitud de insolvencia económica, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias conforme pasa a motivarse.

La señora Ana Liliana García González solicitó la apertura al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y adjuntó declaración extrajuicio con fines extrajudiciales efectuada ante la Notaría 70 de Bogotá donde bajo la gravedad de juramento afirmó no ser comerciante y que sus ingresos provienen del producido de dos camiones para transportar mercancía.

En ese sentido, el juez civil circuito no es competente para conocer este tipo de asuntos al no tener la deudora la calidad de comerciante, pues únicamente de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 19 del Código General, se tiene competencia de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Amén, si bien el artículo 90 del Código General, establece remitir el asunto al considerado competente, aquí no es factible así efectuarlo en el entendido que si bien se aduce un trámite de insolvencia, lo pretendido es una negociación de deudas cuya competencia está asignada a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas o en las notarías del lugar del domicilio del deudor de conformidad con lo previsto en el artículo 533 *ib*.

Por ende, es a elección de la deudora determinar a qué centro de conciliación o notaría de la ciudad concurrir para llevar a cabo su trámite de negociación de deudas.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Por secretaria devuélvase el presente trámite al interesado sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.